

Belmer Rafael Calderon Gonzalez

De: Secretaria Tribunal Superior - Pamplona - Seccional Cucuta
Enviado el: viernes, 21 de julio de 2023 3:19 p. m.
Para: Belmer Rafael Calderon Gonzalez; Alix Elena Contreras Valencia; Oficial Mayor Nominado Secretaria Penal Tribunal Superior - N. De Santander - Pamplona
Asunto: RV: ALEGATOS DE APELACION SEGUNDA INSTANCIA DTE. IRMA SOCORRO GOMEZ LEAL 54518311200220210010400
Datos adjuntos: ALEGATOS DE APELACION 2 INSTANCIA IRMA SOCORRO GOMEZ LEAL.pdf

Buen día,

Remito para su conocimiento.

Atentamente,

GERMAN RAMIREZ
SECRETARIA - TRIBUNAL SUPERIOR DE PAMPLONA
Celular: 3173147144
Calle 4 6-76 Palacio de Justicia "ALVARO LUNA GOMEZ" Of. A-402

"Al recibir el contenido de este mensaje por parte de esta dependencia se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario. (Ley 527 del 18 Agosto de 1999) Reconocimiento Jurídicos de los Mensajes de Datos en Forma Electrónica a Través de las Redes Telemáticas"



De: Isabel Cristina Botello Mora <titen50@hotmail.com>
Enviado el: viernes, 21 de julio de 2023 15:16
Para: Secretaria Tribunal Superior - Pamplona - Seccional Cucuta <stsuppam@cendoj.ramajudicial.gov.co>; abogado1@aja.net.co; Saray Riatiga <coord.santander.aj@gmail.com>
Asunto: ALEGATOS DE APELACION SEGUNDA INSTANCIA DTE. IRMA SOCORRO GOMEZ LEAL 54518311200220210010400

Muy buenas tardes por medio del siguiente correo con su respectivo archivo adjunto de la manera más respetuosa me permito remitir ALEGATOS DE APELACION SEGUNDA INSTANCIA DTE. IRMA SOCORRO GOMEZ LEAL 54518311200220210010400, quedo atenta a las indicaciones agradeciendo su amable colaboración

Atentamente
Isabel Botello
Apoderado externo Colpensiones

Señores
JUZGADO TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL CUCUTA
EDS

REFERENCIA. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE. IRMA SOCORRO GOMEZ LEAL
DEMANDADO. COLPENSIONES
RADICACION. 54518311200220210010400

ISABEL CRISTINA BOTELLO MORA, mayor de edad y vecina de Cúcuta, identificada con la cedula de ciudadanía No. 60.390.346 expedida en Cúcuta y portadora de la Tarjeta Profesional No. 282.196 del C. S. de la J., actuando en mi condición de apoderada sustituta del Doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, quien es mayor de edad y de esta vecindad, portador de la cedula de ciudadanía No. 16736240 y tarjeta profesional No. 56302 del Consejo Superior de la judicatura, según Poder otorgado por la administradora colombiana de Pensiones COLPENSIONES, por medio del presente escrito, allego a su bien servido despacho alegatos de apelación de segunda instancia así:

Me opongo a la declaratoria de la ineficacia del traslado de régimen y de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, teniendo en cuenta que, en principio, la escogencia y afiliación a un determinado régimen de pensiones, debe ser, un acto libre, consciente y voluntario del trabajador, en este caso de la señora IRMA SOCORRO GOMEZ LEAL. Por lo tanto, en lo referente a la nulidad se tiene que, para que pueda predicarse existencia y validez de la afiliación, ésta debe reunir los requisitos dispuestos en el artículo 1502 del Código Civil, esto es, que la declaración de voluntad debe provenir de una persona legalmente capaz, que preste su consentimiento sin error, fuerza o dolo que lo vicie, que recaiga sobre un objeto lícito y que tenga además una causa lícita. Así mismo se resalta que por parte de COLPENSIONES no se tuvo ninguna intervención al momento de brindar información a hoy demandante, quien fue de manera libre y voluntaria, quien tuvo la facultad para decidir qué fondo le favorecía para obtener su derecho a la pensión; ya que en este momento tenía otras expectativas.

Es importante señalar que la entidad que represento hoy COLPENSIONES. administra un patrimonio de los asegurados que tiene la obligación de vigilar, esta razón hace que tenga que ser cauto y cuidadoso al reconocer una prestación y sólo debe hacerlo cuando exista absoluta certeza del cumplimiento de los requisitos por parte de los beneficiarios. Disponer de estos dineros reconociendo y pagando prestaciones sin bases legales o certeza absoluta sobre el derecho de los beneficiarios, con lleva a cometer un delito que obviamente pueden asumir los funcionarios como personas naturales, y el ente como persona jurídica. Ello demuestra la buena fe de su actuar. No es dable desconocer por vía de Jurisprudencia, tan claras reglas legales sobre prestaciones y obligaciones de las Entidades de seguridad social, que todos los juzgadores están obligados a acatar. A este respecto, es importante traer a colación los argumentos de la Corte Constitucional en su sentencia C-1024/2004 de la Corte Constitucional, “(..) la medida prevista en la norma acusada, conforme a la cual el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, resulta razonable y proporcional, a partir de la existencia de un objetivo adecuado y necesario, cuya validez constitucional no admite duda alguna. En efecto, el objetivo perseguido por la disposición demandada consiste en evitar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, y simultáneamente, defender la equidad en el reconocimiento de las pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, pues se aparta del valor material de la justicia, que personas que no han contribuido a obtener una alta rentabilidad de los fondos de pensiones, puedan resultar finalmente beneficiadas del riesgo asumido por otros. Es de destacar también sobre este proceso, respecto que, el reconocer la nulidad o ineficacia del traslado solicitada y trasladar la totalidad de los aportes a Colpensiones, atenta de igual forma contra la estabilidad del sistema pensional

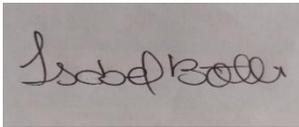
colombiano administrado por esta, pues al permitírsele dicho traslado al demandante después de vencida la oportunidad legal para ello (esto es, los 10 años), transgrede la finalidad constitucional del término establecido en la precitada norma.

Teniendo en cuenta lo anterior, no existen fundamentos de hecho o de derecho suficientes que permitan declarar la ineficacia o nulidad de traslado pretendida por el demandante en el libelo de la demanda, y no basta la simple afirmación de “no haber recibido una debida información” al momento de realizarse el traslado.

Me opongo al pago de las costas a favor de la demandante, por cuanto la pretensión principal, no está llamada a prosperar, Resalto que la entidad que represento, ha actuado bajo el principio de la buena fe, y la labor misional de COLPENSIONES, surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho.

Dejo sustentado el alegato de conclusión, solicitando al honorable JUEZ DE SEGUNDA INSTANCIA se ABSUELVA de todas pretensiones y a mi representada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Atentamente,



ISABEL CRISTINA BOTELLO MORA

C.C. No. 60.390.346 de Cúcuta

T.P. No. 282196 del C. S. de la J.

Apoderada externo Colpensiones

Celular 3214209305

Correo titen50@hotmail.com